



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-81/2021, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES DE PERSONAS JÓVENES, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR OAXACA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

JDC/144/2021.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.  
Instituto:

## ABREVIATURAS

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPPyCI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

## ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra la Coalición “Va por Oaxaca”, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

*Segundo. Se **revoca** el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.*

*Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.”*

IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-64/2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021; al no ser procedente el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo, presentara la solicitud de registro correspondiente para que complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

V. A las once horas con veintiocho minutos del quince de mayo del dos mil veintiuno, la coalición “Va por Oaxaca”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

VI. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral Local, mediante el cual dictan el incidente de ejecución de sentencia, conforme a lo siguiente:

**“7. Acuerda**



**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver respecto a las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el considerando 2, de la presente resolución.

**Segundo.** Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que se resuelve, conforme a lo expuesto en el considerando 5, de esta resolución.

**Tercero.** Se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento tanto a la sentencia dictada en el presente asunto, como a lo ordenado en esta resolución, de conformidad con el considerando 6, de esta resolución.”



VII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-77/2021, dado en sesión extraordinaria iniciada el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, y concluida el veintiséis del mismo mes y año, se aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para quedar de la siguiente manera:

DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	
CARGO	NOMBRE
PROPIETARIA	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA
SUPLENTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES

Con base en lo anterior, se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente señalado, como lo señala el Tribunal Electoral Local: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*

VIII. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el órgano de gobierno de la Coalición “Va por Oaxaca”, mediante el cual se manifiesta, da cumplimiento con el requerimiento decretado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-77/2021; así entonces, en lo conducente se manifiesta lo siguiente:

*“... en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 de fecha 25 de mayo del año en curso y a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el*

expediente número JDC/144/2021, venimos a solicitar el registro de las candidaturas por el distrito electoral local número 14 Oaxaca de Juárez (Norte) de la fórmula compuesta por las **CC. GIOVANA ANAHI MORENO REYES como propietaria y a la C. MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU**, dicho registro se da en cumplimiento a las acciones afirmativas cuota joven y que las mismas devienen a favor de las decretadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por lo tanto y al estar realizado este registro conforme a derecho y cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos y con la acción afirmativa de jóvenes que le corresponde a la COALICIÓN "VA POR OAXACA" que integramos, solicitamos que se apruebe el registro de la fórmula que proponemos compuesta por las **CC. GIOVANA ANAHI MORENO REYES como propietaria y a la C. MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU**, al distrito 14 Oaxaca de Juárez Norte, Diputaciones por Mayoría Relativa, que propone la coalición "VA POR OAXACA" para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en atención a lo anterior proporcionamos sus datos y documentos en el cual consta que cumplen con los requisitos legales y la acción afirmativa de la cuota joven."



De la misma forma, la Coalición "Va por Oaxaca" anexó a su solicitud presentada, todos los documentos que acreditan la elegibilidad de las candidaturas de las mujeres jóvenes que postulan, establecida en el artículo 186 de la LIPEEO; de la misma forma, remitieron las documentales relativas a las actas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y del Órgano de Gobierno de la Coalición "Va por Oaxaca", mediante las cuales se aprueba el registro de las candidaturas jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), así como las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprueba la designación de las candidaturas señaladas en el presente antecedente .

## CONSIDERANDO

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

**Análisis de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”.**

7. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021.

Con base en lo anterior, este Consejo General dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/144/2021, puesto que mediante acuerdo número IEEPCO-CG-77/2021, realizó lo siguiente:

- En cumplimiento a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local, aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para quedar de la siguiente manera:

<b>DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>PROPIETARIA</b>	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA

<b>SUPLENTE</b>	<b>GIOVANA ANAHI MORENO REYES</b>
-----------------	-----------------------------------

- En cabal cumplimiento a la multicitada sentencia, expidió la constancia correspondiente a la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, referida en el punto que antecede.
- Como consecuencia del acatamiento a la sentencia de mérito, se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas, como lo señala el Tribunal Electoral Local: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*
- Una vez presentada la documentación referida en el punto que antecede, este Consejo General determinaría respecto de la solicitud de registro de la fórmula de jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca”, lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.



Ahora bien, tomando en consideración el escrito referido en el antecedente VIII del presente acuerdo, la Coalición “Va por Oaxaca” presentó la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021, conforme a lo siguiente:

<b>DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)</b>		
<b>CANDIDATURA</b>	<b>PERSONAS QUE QUITAN</b>	<b>PERSONAS POSTULADAS</b>
<b>PROPIETARIA</b>	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA	GIOVANA ANAHI MORENO REYES
<b>SUPLENTE</b>	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU

Con base en lo anterior, y después de realizar el análisis correspondiente a la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse respecto de la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, postuladas para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Lo anterior, puesto que si bien es cierto, la Coalición “Va por Oaxaca” da cumplimiento con el requerimiento decretado mediante acuerdo número IEEPCO-CG77/2021, en el sentido de rectificar sus candidaturas a través del procedimiento legal establecido por los órganos partidistas de los institutos políticos que integran dicha Coalición; también es cierto que, la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, se realiza en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Con base en lo anterior, el declarar procedente la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, en dicho distrito electoral local, conllevaría tacitamente a incumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente JDC/144/2021, puesto que en el punto número 6.1 del incidente de ejecución de sentencia dictado el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno refiere lo siguiente:

*“6.1 Al haber declarado que la solicitud de registro de la impetrante, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186, de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos, otorgue el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.”*

Así entonces, existe una orden directa del órgano jurisdiccional local de otorgar el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), como se hizo en el acuerdo número IEEPCO-CG-77/2021; por lo cual no es procedente pronunciarse respecto de la solicitud planteada por la Coalición “Va por Oaxaca”, puesto que se intenta realizar la sustitución de la ciudadana que fue registrada en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local.

Es así que la Coalición “Va por Oaxaca” debió presentar la solicitud de registro de una fórmula de personas jóvenes en diferente posición del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), puesto que el Tribunal Electoral Local ordenó el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata propietaria en dicho distrito.

En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia



dictada en el expediente número JDC/144/2021, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, respecto de la fórmula de diputaciones de personas jóvenes por el principio de mayoría relativa, lo anterior derivado que la Coalición señalada, presentó de nueva cuenta la solicitud de registro en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), incumpliendo con lo ordenado por la ejecutoria de cuenta.

Cabe señalar que con lo determinado en el presente acuerdo, este Consejo General no incumple ni se contrapone con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, puesto que lo determinado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha veinticuatro de mayo del presente año, apercibía a esta autoridad electoral a otorgar el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera; requerir a la Coalición “Va por Oaxaca” para efecto de que: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*, e informar al Tribunal Electoral Local el cumplimiento dado al incidente de ejecución de sentencia correspondiente, lo cual fue cumplido y acatado en tiempo y forma.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/144/2021, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al Tribunal Electoral Local, copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que procede en el presente caso, a fin de que la citada coalición cumpla con las acciones afirmativas de personas jóvenes, al no estar contemplado el supuesto concreto en la ley electoral vigente o en los Lineamientos.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Licenciada Jessica Jazibe Hernández García quien además emite un voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-81/2021 RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES DE PERSONAS JÓVENES, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR OAXACA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/144/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría de las y los consejeras electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Antecedentes relevantes**

1. El 24 de mayo del 2021, fue notificada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), por el cual emitió el incidente de ejecución de la sentencia con número de expediente JDC/144/2021, en relación con el registro de la ciudadana, Verónica Delia López Rivera como candidata por la coalición “Va por Oaxaca”, para contender por la diputación por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte); así como el cumplimiento de la cuota joven de esa coalición.

En dicha resolución el TEEO resolvió lo siguiente:

*[...]*

**Segundo.** Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que se resuelve, conforme a lo expuesto en el considerando 5 de esta resolución.

**Tercero.** Se **requiere** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento tanto a la sentencia dictada en el presente asunto, como a lo ordenado en esta resolución, de conformidad con el considerando 6, de esta resolución.

En el considerando 6 del incidente de ejecución de sentencia, el TEEO ordena lo siguiente al Consejo General del IEEPCO:

**6. Requerimiento.**

*En consecuencia, lo procedente es:*

*Revocar los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021, para efecto de requerir al Consejo General que, con fundamento en el artículo 186, de la LIPEEO, y 18, de los Lineamientos, proceda de la siguiente manera:*

- 6.1. *Al haber declarado que la solicitud de registro de la impetrante, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186, de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos, **otorgue** el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.*
- 6.2. *Al advertir que la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, deja de dar cumplimiento a las acciones afirmativas implementadas por ese Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG/-04-2021, **requiera** a dicha coalición*

*oara efecto de que rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes,), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.*

*Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo que dicho Consejo General considere procedente, atendiendo indefectiblemente a lo avanzado del proceso electoral actual; plazo que comenzará a computarse a partir del momento en que debe debidamente notificado de la presente resolución.*

2. El 25 de mayo de 2021, el Consejo General del IEEPCO, dio cumplimiento a al incidente de ejecución de sentencia referido en el punto anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-77/2021. En éste, otorgó a Verónica Delia López Rivera el registro como propietaria de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa (MR) en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, y requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la aprobación de ese acuerdo, rectificara sus candidaturas y determinara *(a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes, lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes, como lo señaló el Tribunal Electoral Local.*
3. El 27 de mayo de 2021, la Coalición presentó un escrito por el cual pretendió dar cumplimiento a lo instruido por el TEEO y esta autoridad. En éste, solicitaba el registro de Giovana Anahi Moreno Reyes, como candidata propietaria a la diputación del distrito electoral local 14.

4. El 30 de mayo de 2021, el Consejo General del IEEPCO, determinó por mayoría de votos de los y las consejeras electorales, que no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

### **Fundamentos y motivos que sustentan el disenso**

El artículo 41, Base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

El artículo 38, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que es atribución del Consejo General del IEEPCO, entre otras, registrar supletoriamente las candidaturas de diputaciones al

Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

El artículo 24, numeral 5, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO, señala que la consejera o consejero electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

El acuerdo IEEPCO-CG-81/2021, motivo del presente voto particular, señala en su parte resolutive que:

***PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).*

*[...]*

### **Motivo de disenso**

Con base en las consideraciones anteriores, me permito apartarme de la determinación aprobada por la mayoría del Consejo General del IEEPCO, de **no pronunciarse** sobre la solicitud de registro presentada por la coalición Va por Oaxaca.

La razón de mi disenso reside en que, a mi juicio, es obligación de este colegiado emitir una determinación sobre las cuestiones que se pongan a nuestra consideración, relacionadas con nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en su caso, con las resoluciones judiciales que estemos en obligación de atender.

En el presente caso, la coalición Va por Oaxaca, respondió el requerimiento que le fue instruido en el acuerdo IEEPCO-77/2021, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en el JDC-144/2021, mediante un escrito en el que pretendía sustituir a Verónica Delia López Rivera, como candidata a la diputación de MR en el distrito

electoral local 14 de Oaxaca. No obstante, fue el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el que, mediante el incidente de ejecución mencionado, ordenó al Consejo General del IEEPCO otorgar el registro a la ciudadana a la que el partido pretende suplir.

**De ahí que la solicitud que presenta el partido es contraria a lo ordenado por el TEEO y, por lo tanto, correspondía emitir un pronunciamiento en el que, con base en esos argumentos, se declarara improcedente la solicitud de la Coalición.**

Coincido con la mayoría de consejeros y consejeras de este órgano colegiado, cuando expresan en el considerando 7 del Acuerdo IEEPCO-CG-81/2021, en el que argumentan que *el declarar procedente la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, en dicho distrito electoral local, conllevaría tácitamente a incumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente JDC/144/2021.* Sin embargo, me aparto de la decisión de no pronunciarse, pese a considerar que la solicitud de la coalición incumple con lo ordenado por el TEEO, porque dicha decisión, no es consecuente con el análisis que el propio acuerdo expone sobre la viabilidad de la solicitud y su falta de apego con lo resuelto por el Tribunal.

Con la decisión de no emitir un pronunciamiento, se deja de acatar de forma plena la resolución dictada por el TEEO, porque deja de resolver sobre la solicitud de sustitución de una candidatura otorgada por determinación judicial, tal y como lo resolvió el TEEO en el fallo recaído en el incidente de ejecución de la sentencia JDC/144/2021.

El TEEO ya se ha pronunciado respecto de la procedencia de la candidatura de Verónica Delia López Rivera. Por esa razón, y atendiendo al análisis sobre el incumplimiento en el que se incurriría en caso de permitir su sustitución, como lo

solicitaba Va por Oaxaca, era preciso hilar esa argumentación con una decisión en sentido negativo.

Por otro lado, al mantener el registro de la ciudadana mencionada, y dejar intocadas el resto de las candidaturas, la coalición sigue sin cumplir con la acción afirmativa en favor de personas jóvenes que establecen los *Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca* (Lineamientos de paridad) aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Por ese motivo, una vez determinada la improcedencia de la solicitud planteada, y en virtud de que el TEEO no estableció los parámetros a través de los cuales la Coalición debería *rectificar* la cuota joven, era preciso seguir de forma análoga, el procedimiento descrito en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, al que el propio TEEO hace referencia en el incidente de ejecución citado. El texto de ese numeral de los Lineamientos de paridad señala lo siguiente:

*Artículo 18*

*1. El Instituto revisará el cumplimiento respecto a la postulación paritaria de acuerdo los artículos precedentes; en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos, la DEPPPycI del Instituto le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.*

*2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y la DEPPPycI le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación,*



## Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

*haga la corrección. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

Con base en lo anterior, como lo señalé en la sesión del 30 de mayo de 2021, resultaba viable otorgar a la coalición un plazo de 24 horas para que realizara la rectificación solicitada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2 de los Lineamientos de paridad y señalar de forma explícita que no podrá presentar la sustitución de la candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), a la que el TEEO ordenó manifiestamente registrar.

Finalmente, es importante destacar que, con la determinación adoptada por el TEEO el incidente de ejecución del JDC-144-2021, se dejó a la Coalición y al Consejo General en un escenario complejo, al pedir una rectificación que, invariablemente lesionará los derechos políticos de otro u otra candidata de la coalición, que ya cuente con registro, a fin de cumplir la cuota joven.

Por ello, en atención a la falta de parámetros jurisdiccionales para determinar el procedimiento a través del cual quitar el registro como candidata a una persona postulada por la coalición, era procedente hacer del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento del plazo adicional de 24 horas para realizar la rectificación ordenada, a fin de que, en caso de reincidencia, sea ese órgano jurisdiccional el que determine cuál es el efecto de su decisión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**Jessica Jazibe Hernández García**  
**Consejera Electoral**